



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0235/2025**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0235/2025

Sujeto Obligado:
Centro de Conciliación Laboral de
la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Ejercer su derecho de oposición al uso y
tratamiento público de su expediente de
conciliación CDMX/CI/2023/023686.

Por la negativa a la oposición de sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oposición, Expediente, Convenio, Cumplimiento, Autoridad
Federal, Orientación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	15

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0235/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0235/2025

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0235/2025**, interpuesto en contra del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada:

*“A quien corresponda,
P R E S E N T E*

Envío un cordial saludo. La que suscribe [C...], quiero ejercer mis derechos ARCO ante el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, específicamente para expresar mi oposición al uso y tratamiento público de mi expediente de conciliación CDMX/CI/2023/023686 gestionado en las instalaciones de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, el 22 de diciembre de 2023.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Motivo: Preservar la confidencialidad de mi expediente y proteger mis datos personales.

En caso de negativa, por favor compartir el fundamento jurídico correspondiente.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada al presente.

Saludos cordiales

[...]” (Sic)

A la solicitud se adjuntó identificación oficial con fotografía de la parte recurrente.

2. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la improcedencia de la solicitud ARCOP en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Datos Personales con folio 092914625000291, de fecha 12 de mayo de 2025, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente: Sobre el particular, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 590-E fracción I y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial señalado en la Ley Federal del Trabajo, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información de todo lo derivado de la conciliación prejudicial. Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México me permito dar atención a la presente solicitud bajo los siguientes términos: En atención a su escrito mediante el cual solicita ejercer su derecho de Oposición respecto del expediente CDMX/CI/2023/023686, le informamos que, derivado de la búsqueda realizada en nuestros registros institucionales, se identificó que dicho expediente no se encuentra vinculado a su persona, por lo que no es posible continuar con el trámite solicitado en los términos planteados. Conforme a la normativa en materia de protección de datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO está sujeto a la verificación de la identidad del titular y la correspondencia de los datos solicitados, en este caso, con el expediente en cuestión. Dado que el número de expediente proporcionado pertenece a una persona distinta, este organismo no se encuentra legalmente facultado para procesar su solicitud respecto de dicho expediente. No obstante, si desea ejercer sus derechos ARCO respecto a otro expediente o trámite que efectivamente le corresponda, quedamos a su disposición para brindarle la orientación necesaria. No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia se pone a

sus órdenes al teléfono 5562831495 extensión 103, correo electrónico ccl.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina ubicada en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles Finalmente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados. Sin más por el momento quedo de Usted ATENTAMENTE MTRA. NÉLIDA ALEJANDRA ROSAS GONZÁLEZ SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ...” (Sic)

3. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Buen día. Anexo prueba documental que demuestra que mi nombre [...] (titular) está vinculado con el expediente CDMX/CI/2023/023686. Favor de verificar su negativa. Gracias.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó Constancia de Cumplimiento de Convenio derivado del expediente CDMX/CI/2023/023686, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

4. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, en un plazo máximo de siete días hábiles, remitiera copia simple sin testar dato alguno del expediente CDMX/CI/2023/023686.

5. El tres de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y defendió la legalidad de su respuesta.

6. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la diligencia para mejor proveer presentada por el Sujeto Obligado.

7. Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de que la parte recurrente no emitió manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de junio al siete de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dieciocho de junio, esto es al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: El interés de la parte recurrente es ejercer su derecho de oposición al uso y tratamiento público de su expediente de conciliación CDMX/CI/2023/023686 gestionado en las instalaciones de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc, el 22 de diciembre de 2023.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la improcedencia de la solicitud al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, derivado de la búsqueda realizada en sus registros institucionales identificó que dicho expediente no se encuentra vinculado con la persona que lo solicita, por lo que no es posible continuar con el trámite en los términos planteados.
- Asimismo, señaló que, conforme a la normativa en materia de protección de datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO está sujeto a la verificación de la identidad del titular y la correspondencia de los datos solicitados, en este caso, dado que el número de expediente proporcionado pertenece a una persona distinta es que no se encuentra legalmente facultado para procesar la solicitud respecto de dicho expediente.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y en atención a la diligencia para mejor proveer solicitada por este Instituto en fecha veintitrés de junio, exhibió las constancias del expediente CDMX/CI/2023/023686, las cuales serán analizadas en el apartado “Estudio del agravio”.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la improcedencia de la solicitud, motivo por el cual,

presentó “Constancia de Cumplimiento de Convenio” derivado del expediente CDMX/CI/2023/023686, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con el objeto de acreditar que su nombre sí está vinculado con el referido expediente.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

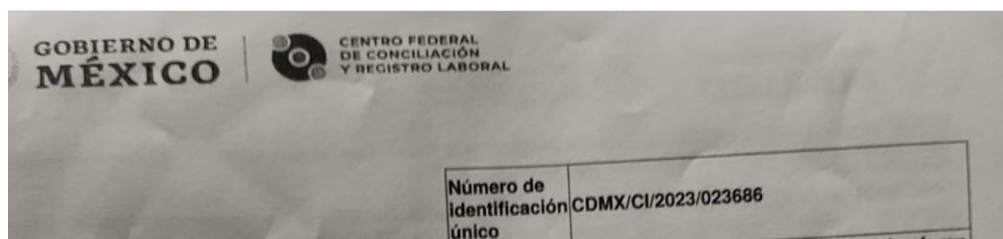
- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, dado que la litis del presente recurso de revisión es dilucidar si la persona solicitante está vinculada con el expediente requerido y en consecuencia pueda o no ejercer su derecho de oposición, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple del expediente CDMX/CI/2023/023686.

La petición fue atendida en tiempo y forma, motivo por el cual teniendo a la vista las constancias respectivas **se observó que el expediente CDMX/CI/2023/023686 que obra en poder del Sujeto Obligado corresponde a una persona distinta a la persona que lo solicita**, corroborándose lo dicho en la gestión dada a la solicitud.

Frente a este contexto, es que **la parte recurrente no puede ejercer su derecho de oposición, pues sus datos personales no obran en poder del Sujeto Obligado.**

La anterior determinación se refuerza con la revisión al documento denominado “Constancia de Cumplimiento de Convenio” de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, exhibido por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, ya que, el expediente CDMX/CI/2023/023686 que está vinculado con sus datos personales obra en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tal como se muestra con el siguiente extracto:



Al respecto, **el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es una autoridad de nivel federal** y en ese sentido, existen dos expedientes con la misma nomenclatura, pero integrados por distintas autoridades, uno del Gobierno de la Ciudad de México y otro del Gobierno de México, de ahí, el hecho de que el expediente que detenta el Sujeto Obligado de nuestro estudio se corresponde con una persona distinta a la persona solicitante.

No obstante, la “*Constancia de Cumplimiento de Convenio*” derivado del expediente CDMX/CI/2023/023686, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la parte recurrente hasta la interposición del medio de impugnación que se resuelve, motivo por el cual, el Sujeto Obligado al no contar con dicho documento es que realizó la búsqueda de la información con los datos aportados en la solicitud, emitiendo en consecuencia el pronunciamiento respectivo.

Por tanto, se concluye que **la inconformidad hecha valer resulta infundada**, dado que, el expediente CDMX/CI/2023/023686 que obra en los archivos del Sujeto Obligado no está vinculado con la parte recurrente, siendo este el motivo por el cual no es posible ejercer el derecho de oposición de datos personales.

Determinado cuando antecede, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para ejercer sus derechos ARCO ante el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, cuyos datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia

Jessy Beltrán Flores

Encargada del despacho de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos

Correo electrónico: transparencia@centrolaboral.gob.mx

Domicilio temporal: Carretera Picacho Ajusco No. 714, Edificio E, Planta baja, Colonia Torres de Padierna, Alcaldía Tlalpan, código postal 14209, Ciudad de México.

Teléfono: 55-88-74-86-00 extensión 20035 y 20039

Horario de atención:

Lunes a viernes: 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00 horas

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención lo hizo al tenor del principio de congruencia, característica que

todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.